

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 7 de septiembre de 2016 (petición de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca) — Finn Frogne A/S/Rigspolitiet ved Center for Beredskabskommunikation**

(Asunto C-549/14) <sup>(1)</sup>

*(Procedimiento prejudicial — Contratos públicos — Directiva 2004/18/CE — Artículo 2 — Principio de igualdad de trato — Obligación de transparencia — Contrato para el suministro de un sistema de comunicaciones complejo — Dificultades de ejecución — Desacuerdo de las partes sobre las responsabilidades respectivas — Acuerdo transaccional — Reducción de la magnitud del contrato — Transformación de un alquiler de material en una venta — Modificación sustancial del contrato — Justificación por la oportunidad objetiva de alcanzar una solución amistosa)*

(2016/C 402/04)

Lengua de procedimiento: danés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Højesteret

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Finn Frogne A/S

Demandada: Rigspolitiet ved Center for Beredskabskommunikation

**Fallo**

El artículo 2 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, debe interpretarse en el sentido de que, con posterioridad a la adjudicación de un contrato público, no es posible introducir en él una modificación sustancial sin abrir un nuevo procedimiento de adjudicación del contrato, ni siquiera en el supuesto de que esa modificación constituya, objetivamente, una solución de compromiso que implique renunciaciones recíprocas de ambas partes y pretenda poner fin a un conflicto de resultado incierto, nacido de las dificultades que la ejecución del contrato plantea. Sólo cabría una conclusión diferente en el caso de que la documentación de dicho contrato estableciera la facultad de adaptar determinadas condiciones del mismo, incluso importantes, con posterioridad a su adjudicación y determinara el modo de aplicar esa facultad.

<sup>(1)</sup> DO C 127 de 20.4.2015.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 7 de septiembre de 2016 — Comisión Europea/ República Helénica**

(Asunto C-584/14) <sup>(1)</sup>

*(Incumplimiento de Estado — Medio ambiente — Directiva 2006/12/CE — Directiva 91/689/CEE — Directiva 1999/31/CE — Gestión de los residuos — Sentencia del Tribunal de Justicia declarativa de un incumplimiento — Inejecución — Artículo 260 TFUE, apartado 2 — Sanciones pecuniarias — Multa coercitiva — Suma a tanto alzado)*

(2016/C 402/05)

Lengua de procedimiento: griego

**Partes**

Demandante: Comisión Europea (representantes: M. Patakia, E. Sanfrutos Cano y D. Loma-Osorio Lerena, agentes)

Demandada: República Helénica (representante: E. Skandalou, agente)

**Fallo**

1) La República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 1, al no haber tomado todas las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Comisión/Grecia (C-286/08, no publicada, EU:C:2009:543).

- 2) Condenar a la República Helénica a pagar a la Comisión, en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea», una multa coercitiva de 30 000 euros por día de demora en la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Comisión/Grecia (C-286/08, no publicada, EU:C:2009:543), desde la fecha del pronunciamiento de la presente sentencia hasta la ejecución completa de la sentencia de 10 de septiembre de 2009, Comisión/Grecia (C-286/08, no publicada, EU:C:2009:543). Esa cantidad se divide en tres partes, correspondientes a las tres clases de infracción imputadas por la Comisión Europea, e iguales al 10 % del importe total de la multa coercitiva, 3 000 euros, para la primera infracción, y al 45 % del mismo importe, 13 500 euros, para la segunda y la tercera infracción, cada una de ellas, que será objeto, en relación con la buena gestión de los residuos llamados «históricos», de una reducción semestral a prorrata del volumen de esos residuos cuya debida gestión se haya alcanzado, reducción a la que se aplicará un límite máximo del 50 % del importe de la multa coercitiva correspondiente a esa infracción, esto es 6 750 euros.
- 3) Condenar a la República Helénica a pagar a la Comisión Europea, en la cuenta «Recursos propios de la Unión Europea», la suma a tanto alzado de 10 millones de euros.
- 4) Condenar en costas a la República Helénica.

<sup>(1)</sup> DO C 81 de 9.3.2015.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 7 de septiembre de 2016 — Pilkington Group Ltd, Pilkington Automotive Ltd, Pilkington Automotive Deutschland GmbH, Pilkington Holding GmbH, Pilkington Italia SpA/Comisión Europea**

(Asunto C-101/15 P) <sup>(1)</sup>

**[Recurso de casación — Prácticas colusorias — Artículo 101 TFUE — Artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992 — Mercado europeo del vidrio para automóviles — Acuerdos de reparto de mercados e intercambios de información comercialmente sensible — Multas — Directrices de 2006 para el cálculo del importe de las multas — Punto 13 — Valor de las ventas — Reglamento (CE) n.º 1/2003 — Artículo 23, apartado 2, segundo párrafo — Límite máximo legal de la multa — Tipo de cambio aplicable para el cálculo de la multa — Importe de la multa — Facultad jurisdiccional plena — Empresas monoproducción — Proporcionalidad — Igualdad de trato]**

(2016/C 402/06)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

Recurrentes: Pilkington Group Ltd, Pilkington Automotive Ltd, Pilkington Automotive Deutschland GmbH, Pilkington Holding GmbH, Pilkington Italia SpA (representantes: S. Wisking y K. Fountoukakos-Kyriakakos, Solicitors, y C. Puech Baron, avocat)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: A. Biolan, M. Kellerbauer y H. Leupold, agentes)

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Pilkington Group Ltd, Pilkington Automotive Ltd, Pilkington Automotive Deutschland GmbH, Pilkington Holding GmbH y Pilkington Italia SpA.

<sup>(1)</sup> DO C 81 de 9.3.2015.